

**BOLETIN****DE****OFICIAL****Provincia de Córdoba.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

Circular núm. 583.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 12 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

«En vista de la notoria conveniencia de dar toda la posible publicidad, no solo á las disposiciones que se adopten por el Gobierno para el mejor servicio de la industria de minas, sino tambien á todos los descubrimientos mas notables, adelantos y estadística de este importante ramo de la riqueza pública, S. M. se sirvió mandar por Real orden de 5 de Marzo último que la Direccion general de minas publicase un nuevo *Boletin oficial*, dándole la forma y estension mas acomodadas al objeto; y á fin de lograr todas las ventajas que S. M. se propone por este medio, se ha servido igualmente resolver que los Gobiernos políticos se suscriban al espresado boletin oficial, y que se recomiende hacer lo mismo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; observandose y cumpliendose las disposiciones del Gobierno y de la Direccion general del ramo que en él se publiquen por todos aquellos á quienes corresponda, como si les fueran comunicadas directamente, para que por todos conceptos se obtengan los buenos resultados de una publicacion tan útil como necesaria en el actual es-

tado de las industrias minera y metalúrgica de España.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia, á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, conociendo la utilidad de la obra que se recomienda, se suscriban á ella. Córdoba 29 de Julio de 1844.—Javier Cavestany

Circular núm. 589.

El Sr. Comandante general de esta provincia en 22 del corriente me dice lo que copio.

«El Esmo. Sr. Capitan general de este distrito en 20 del actual me comunica la siguiente Real orden.—El Esmo. Sr. Ministro de la Guerra en 8 del actual me dice lo que sigue.—Esmo. Sr.—Espirado el último é improrogable plazo concedido en 29 de Diciembre del año último para que los comprendidos en el convenio de Vergara ó adheridos á él, acudieran á solicitar la revalidacion, de los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de D. Carlos, ó ampliaran las pruebas necesarias para conseguirla, y constando en este Ministerio que ni uno ni otro han verificado algunos de los que por la circunstancia de comprenderles los beneficios de aquel tratado obtuvieron licencias ilimitadas con goce de sueldo de que están indebidamente disfrutando; se ha servido S. M.

resolver se prevenga á los Capitanes generales de los distritos y demas autoridades correspondientes, sean inmediatamente dados de baja en sus nóminas respectivas todos los que procedentes del ejército carlista no acrediten en debida forma haber intentado la revalidacion de sus empleos; en el concepto de que se comprenden en esta medida general los que hallandose colocados en el ejército se encuentren en este descubierto.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y yo á V. S. para que sirviéndose disponer su insercion en el boletin oficial de la provincia, llegue á noticia de todos los individuos que se hallen en el caso que prescribe la anterior inserta soberana resolucion.»

Lo que he acordado se inserte en el boletin oficial de esta provincia á los indicados efectos. Córdoba 28 de Julio de 1844.—Javier Cavestany.

Circular núm. 592.

El día 24 de este mes fueron acometidos en la sierra, término de la ciudad de Montoro, tres pastores por un lobo rabioso, el que además mordió varios perros y reses de toda especie, lograndose por ultimo darle muerte. La autoridad local adoptó inmediatamente las convenientes providencias para el cuidado de los hombres heridos, mandando matar las reses mordidas y enterrar sus carnes para precaver los efectos que el uso de ellas pudiera ocasionar, y amarrar los perros interin se disponia darles muerte: sin embargo de sus disposiciones, que han merecido mi aprobacion, como por ignorancia, descuido ú otra causa pudiera no haberse encontrado todo el ganado lastimado por la rabiosa fiera, y por las mismas razones ser introducidas sus carnes en los mataderos; prevengo á VV. que hagan examinar escrupulosamente, por un comisionado de su confianza y persona inteligente nombrada al efecto, todo el ganado que deba matarse para el consumo de la poblacion, desechando cualquiera res que ofezca en la piel ú de otro modo la mas leve sospecha de haber sido mordida; asimismo dispondrán VV. lo conveniente para que sean muertos todos los perros que no tengan dueño conocido, á fin de evitar por todos los medios posibles la aparicion y propagacion de la hidrofobia á que son tan propensos estos animales.

Darán VV. cumplimiento á cuanto dejo preceptuado bajo su inmediata responsabilidad y me participarán inmediatamente cualquier incidente que sobre este particular ocurra en ese pueblo ó en su término municipal. Dios

guarde á VV. muchos años. Córdoba 30 de Julio de 1844.—Javier Cavestany.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 586.

El Sr. Juez primero de primera instancia de esta capital en 23 del actual me reclama la busca y captura de José Almoguera, cuyas señas se espresan á continuacion, contra quien sigue causa por herida que infirió al quinto de la dotacion de Baena Pablo Garcia; en su consecuencia los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, y los comisarios de proteccion y seguridad pública, practicarán las convenientes diligencias al efecto, y lo remitirán, caso de ser habido, con la debida seguridad á la carcel pública de esta ciudad á disposicion de dicho Juzgado. Córdoba 28 de Julio de 1844.—Javier Cavestany.

Señas.

Edad 28 años, estatura regular, ojos melados, pelo castaño, nariz regular, cara redonda, barba clara, color trigüeno.

Circular núm. 591.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Bujalance en 19 del corriente me reclama la busca y captura del reo Rafael Fernandez, cuyas señas se espresan á continuacion. En su consecuencia los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y los comisarios de proteccion y seguridad pública practicarán las diligencias convenientes al efecto, y caso de ser habido lo constituirán en prision, con embargo de los bienes que se le encuentren, dando aviso á aquel juzgado para que en su virtud dicte la correspondiente providencia. Córdoba 27 de Julio de 1844.—Javier Cavestany.

Señas.

Edad 23 años, estado soltero, estatura regular, grueso, barba poblada y sin patilla, color moreno encendido, pelo y ojos negros.

Su ropa.

Calzones de monte de paño pardo oscuro, con vueltas de pana negra sin tiras, chaqueta y botines de paño de la misma clase y aquellas sin adorno alguno, chaleco de paño lino oscuro, sombrero portuques, y sin faja.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 14 del corriente se sirve comunicarme la Real orden que sigue.

«Con el objeto de remediar el desorden que en el día se observa respecto al uso de armas sin la debida autorización, y en oposición manifiesta á las leyes y reglamentos vigentes, la Reyna, en vista de las frecuentes denuncias que el Gobierno ha recibido sobre un punto en que tanto se interesa el buen concierto administrativo, la seguridad personal y el reposo público, ha tenido á bien mandar lo siguiente.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes, nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes, ó sin obtener previamente licencia del Gefe superior político de la provincia.

Art. 2.º Los Gefes políticos no concederán licencia para uso de armas sino á los vecinos que se hallen empadronados en los libros de su barrio respectivo, y que al propio tiempo inspiren completa confianza de que no harán de ellas un uso punible.

Art. 3.º Los que usen ó tengan armas sin la autorización debida incurrirán en la multa de 100 ducados y en la pena de 30 dias de prision, según lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1824, no derogado en esta parte.

Art. 4.º Debiendo anotarse en la licencia el número de armas que motiva la concesion, incurrirá en la multa de 50 ducados, y en la pérdida del derecho de usarlas durante un año, el que tubiere mas de las permitidas.

Art. 5.º Se exigirá la multa de 100 ducados al que no renueve la licencia pasado el término de un año, plazo fijado en el reglamento para su duracion.

Art. 6.º Las multas impuestas en cumplimiento de los artículos anteriores, se distribuirán conforme al citado reglamento, en la forma siguiente: una tercera parte al denunciante; otra tercera parte al aprehensor; otra al tesoro público.

Art. 7.º Si las armas fuesen prohibidas, además de la multa en que se hubiese incurrido según los artículos precedentes, por contravencion á lo dispuesto en cuanto al uso de armas en general, quedará el contraventor sugeto á formacion de causa por el tribunal competente.

Art. 8.º Mediante á los avisos que el Gobierno recibe de que se acopian armas con el criminal designio de alterar el orden y la quietud general, se considerará todo de-

pósito de armas de que no tenga circunstanciada noticia la autoridad como un delito contra el sosiego y el orden público, y los culpables serán encausados en ese concepto.

Art. 9.º Los armeros presentarán á los Gefes políticos respectivos un estado de las armas que tengan en la actualidad, y en los ocho primeros dias de cada mes una razon de las que hubieren vendido en el anterior y de las que todavia conserven.»

Y para que tenga cumplido efecto cuanto S. M. previene, he determinado.

1.º Los alcaldes constitucionales publicarán por bando las disposiciones contenidas en la preinserta Real orden, mandando sacar copias de las mismas que se fijarán en los sitios de costumbre para que llegando á noticia de todos los vecinos, nadie pueda alegar ignorancia. De haberlo así ejecutado me darán parte sin perder momento.

2.º No se concederá licencia para uso de armas sin previa solicitud del interesado al Alcalde respectivo, el que me la pasará con su informe, manifestandome las circunstancias, costumbres y conducta del solicitante, para en su vista decidir yo si se halla ó no en el caso de conceder dicha licencia.

3.º Los Alcaldes esijirán á los armeros el estado que prescribe el art. 9.º con la nota de las armas vendidas, el que me remitirán mensualmente para mi conocimiento. Asimismo darán noticia exacta de cualquier clase de armas que se hallen de venta en el pueblo de su jurisdiccion.

4.º Cuidarán los alcaldes de la exacta observancia de los artículos 3.º 4.º 5.º 6.º y 7.º de la anterior real orden, y me darán parte de las denuncias que se les dirijan y de las multas que impongan.

Córdoba 30 de Julio de 1844.—Javier Cavestany.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Juzgado 2.º de primera instancia de Córdoba y su partido.*

*D. Fernando Bayle, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Granada, y Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba, &c.*

*Por el presente cío, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dote de las capellanias fundadas en esta capital por D. Juan de Sta. Maria Montemayor, D. Antonio Baena, Mateo de Sta. Maria Valderrama, Doña Maria de Valderrama, D. Antonio Valderrama, D. Pedro Valderrama Palenzuela, el Licenciado D. Juan Ter-*

